



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó, por mayoría, la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad, mediante la cual se mantuvo la detención cautelar domiciliaria de Carlos Alberto I imputado por delitos calificados como de lesa humanidad. Contra esa decisión, el señor fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuyo rechazo motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

En los votos que integraron la mayoría en la decisión impugnada mediante recurso federal, dictada el 10 de noviembre de 2021, se advierte como fundamento en común que el imputado cumple con el requisito etario previsto en el artículo 34, letra “d”, de la ley 24.660, y que su estado de salud justificaría la medida (cf. págs. 1/18 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

El recurrente sostiene que tal decisión se basa en argumentos dogmáticos que la descalifican como acto jurisdiccional válido. Con cita de varias sentencias de V.E., afirma que la detención domiciliaria se justifica en tanto el encarcelamiento del imputado constituya un trato cruel, inhumano o degradante, o afecte alguno de los derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, por lo que tal circunstancia debe demostrarse aun cuando el interesado sea mayor de setenta años. Sin embargo, entiende que en el *sub examine* no hay ninguna razón sobre la cual se pueda fundamentar su existencia. En efecto, si bien admite que Infantino sufre las patologías señaladas por la mayoría de la sala, considera que pueden ser tratadas adecuadamente en una unidad del Servicio Penitenciario Federal, con base en los informes emitidos por la Dirección de Sanidad de tal organismo y el Cuerpo Médico Forense (cf. págs. 7 y 22/32 del documento digitalizado del escrito de interposición del recurso extraordinario).

II

En lo que respecta a la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en el caso O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013, por lo que me remito a lo allí resuelto en beneficio de la brevedad y, en consecuencia, opino que corresponde declarar procedente la queja.

III

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, es menester recordar que el estándar aplicable a casos como el *sub examine* –salvo una mejor interpretación que de sus propios fallos pueda hacer el Tribunal– es que al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493).

A mi modo de ver, la mayoría del *a quo* se ha apartado injustificadamente de esa jurisprudencia, al haber avalado una decisión que, como lo afirma el recurrente, no se ajusta a la opinión expuesta en el informe del Cuerpo Médico Forense sobre la salud del imputado, ni al emitido por la Dirección de Sanidad del Servicio Penitenciario Federal.

En efecto, de acuerdo con lo que surge incluso de la resolución impugnada mediante recurso extraordinario, I presenta, según tales informes, lumbociatalgia crónica por hernias discales lumbares, dolores crónicos con disminución de la fuerza de flexión de ambos pies, parestesias en muslo derecho, cervicalgia crónica con disminución de la fuerza en ambos miembros superiores y artrosis de rodillas con alteración del eje del miembro inferior derecho, por lo que sufre a menudo dificultades



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

en la deambulaci3n que requieren la asistencia de terceros. Adem1s, la Direcci3n de Sanidad mencionada se1al3, en particular, que el Servicio Penitenciario Federal puede brindar el tratamiento adecuado a las patolog1as de I que son cr3nicas e irreversibles, pero que ello no implica asegurar que no existir1n complicaciones propias de su evoluci3n natural, de la adherencia del paciente y de la respuesta a su tratamiento (cf. p1gs. 12/14 de la copia citada de la decisi3n del *a quo*).

En conclusi3n, no es posible afirmar que de las circunstancias valoradas en tal decisi3n surja que los problemas de salud del imputado no pueden ser tratados adecuadamente en una unidad del Servicio Penitenciario Federal, ni la mayor1a del *a quo* ha explicado cu1les son las razones por las cuales habr1a que sostener que la detenci3n domiciliaria es una medida imprescindible para garantizar ese tratamiento.

Por ello, considero que la decisi3n impugnada mediante recurso federal ha rechazado la v1a invocada por el representante de este Ministerio P1blico sin fundamentaci3n id3nea, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional v1lido, de acuerdo con la conocida doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 314:629 y 326:249, entre otros).

IV

Por lo expuesto, y los dem1s argumentos y conclusiones desarrollados por el se1or fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 7 de abril de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.04.2022 17:37:57